



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2014-00068-00
Causantes: MARIA ROSA ELENA LOPEZ DE PAIBA Y JUAN PABLO PAIBA TUTA
Demandante: ENRIQUE PAIBA LOPEZ
Proceso: SUCESIÓN.

Ingresa el expediente al Despacho con publicaciones presentadas por la abogada Sandra Patricia Gómez Prieto en las que acredita el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor José Agustín Martínez López (qepd) (pdf2) en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho en el numeral tercero del auto de fecha 24 de octubre de 2019 (F 145 o hoja 192 pdf 1), pero revisado el expediente se encuentra necesario dar aplicación al artículo 132 del CGP, en consideración a lo siguiente:

1. La demanda en mención fue presentada por el señor Luis Enrique Paiba López, quien presentó el correspondiente Registro Civil de Nacimiento en donde se evidencia que el nombre de la causante se registra así: "*Rosa Elena López Páez*" (F 5 o hoja 9 pdf 1) el cual difiere del acta de matrimonio allegada, pues en esta se consagró el mencionado nombre de la causante como: "*Elena López Porras*" (f 4 o hoja 8 pdf 1), situación que si bien fue puesta de presente mediante auto del 19 de agosto de 2014 (f. 31) aconteció lo que a continuación se expone.

Ante el precitado requerimiento, la abogada del interesado mediante memorial del 29 de agosto de 2014 aportó acta de bautismo de Luis Enrique Paiba López, en donde se evidencia que el nombre de su progenitora se plasmó así: "*Rosa Elena López*" (fs. 32) y el nombre de sus abuelos maternos así: "*Nicasio López y Rosario Páez*" (*Cursivas, negrillas y subrayas por el Despacho*), igual ocurre con la partida de bautismo y el registro civil de nacimiento de los señores Luz Marina Martínez y Luis Arturo Martínez Páez, en donde se plasmaron los mismos datos con

relación a su madre y a sus abuelos maternos (F. 33, 34 y 35), sin embargo, el problema tiene lugar en el acta de matrimonio aportada (F.4), porque en esta se lee: “(...)EL CONTRAYENTE: JUAN PAIBA TUTA(...)LA CONTRAYENTE: ELENA LOPEZ **PORRAS**(...)PADRES DE LA CONTRAYENTE: Nicasio López y Rosario **Porras** (...)” (Cursivas, negrillas y subrayas por el Despacho), existiendo entonces una discrepancia que aún no se encuentra subsanada, haciéndose necesario aportar el acta de matrimonio con las correcciones del caso para así tener claridad respecto del nombre de soltera de la causante y del matrimonio efectuado con la mencionada, pues sin tales actuaciones no es viable continuar con la etapa procesal correspondiente, dado que al no tenerse claridad al respecto, no es procedente declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal de los causantes.

2. De otra parte, se advierte que no se concluyó lo relacionado con el mandato del artículo 591 del CPC que para ese momento era aplicable o el hoy 492 del CGP, que pese a la variación del procedimiento persiguen el requerimiento al asignatario para que manifieste si acepta o repudia, pues sólo en el caso de la aceptación de la asignación es procedente incluirlo a la hora de proceder a efectuar la partición, por tanto, la omisión o la extralimitación en dichas situaciones, tiene plena incidencia en las resultas del proceso.

Es por lo anterior que, resulta relevante lo acontecido, pues los señores, María de Jesús Paiba (f.7), María Carmen Rosa Paiba (f.6) como hijos de los causantes, mediante Escritura Pública No. 0842 del 27 de agosto de 2014 efectuaron una compraventa de derechos sucesorales a título universal que les pudieran corresponder dentro de la sucesión ilíquida de los causantes señores María Rosa Elena López de Paiba y Juan Pablo Paiba Tuta, venta que efectuaron tanto las ya mencionadas como la señora Luz Marina Martínez López (f11), siendo esta última únicamente hija de la causante, compra que efectuó el señor Luis Enrique Paiba López, también heredero, por lo que, en virtud del contenido del artículo 1967 del Código Civil, no se hacía necesario requerirlas toda vez que este fue reconocido como cesionario mediante auto del 01 de octubre de 2014 (f. 47), porque en efecto este así lo solicitó. Por consiguiente, la notificación personal de Luz Marina Martínez López (f.148), no tiene ninguna incidencia en el proceso.

3. Frente a los señores Luis Arturo Martínez López (F 9), José Vicente Martínez López (F.10), Rodolfo Martínez López (F 12) y María Helena Arévalo López (f.13) como hijos únicamente de la causante, se tiene que procedieron a efectuar una compraventa de derechos sucesorales a título universal respecto de la sucesión de su madre a favor de la señora Fredesminda Bustos (fs. 52) a través de la EP No. 100 del 13 de febrero de 2015, escritura pública que fue puesta en conocimiento del Despacho por la abogada del señor Luis Enrique Paiba López, sin que la compradora, Fredesminda Bustos hubiese comparecido al proceso para que se le reconociera su calidad de cesionaria (art 1968 código civil).

En consideración a lo anterior, lo procedente era efectuar el requerimiento correspondiente para que la señora Fredesminda Bustos manifestara si aceptaba o repudiaba la asignación (art 591 CPC hoy 491 CGP), pues se reitera que está en ningún momento compareció al proceso solicitando que se le reconociera su calidad de cesionaria. Ahora, si bien aparentemente y con posterioridad a dicha decisión, se ordenó requerir a la mencionada, lo cual se llevó a cabo a través de la Secretaría mediante el oficio No. 303 del 8 de septiembre de 2015 no existe constancia alguna relacionada con que la referida señora hubiese recibido tal requerimiento y tampoco existió manifestación alguna por parte de la mencionada, pese a esto e procedió a designarle como curador de bienes al abogado Julio Cesar Guzmán Castañeda, sin que dicha situación hubiese sido procedente.

La improcedencia de tales decisiones tiene fundamento en que debía acreditarse el recibo del requerimiento por parte de Fredesminda Bustos, para así contabilizar el término del que trata el artículo 1289 del Código Civil y de no comparecer debía darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 1290 del mismo código, pues en este caso no podía la señora Fredesminda Bustos ser reconocida, pues era esta quien debía solicitar su reconocimiento, pero no se advierte solicitud alguna por parte de esta, y de no haber pronunciamiento debía ser constituida en mora con las consecuencias que esto conlleva, pues ha de recordarse que el cesionario pasará a tener los mismos derechos y obligaciones que el heredero cedente.

Situaciones que en todo caso no podían ser advertidas por cuanto no se conoció si la precitada señora en efecto residía en dicha dirección, y de ser afirmativa la respuesta desde cuando podía contabilizarse el

termino con el que contaba para manifestar la aceptación de la asignación toda vez que no se conoció cuando se le notificó tal requerimiento, por todo lo expuesto, es necesario declarar la ilegalidad de las decisiones contenidas en el numeral 1 del auto de fecha 13 de mayo de 2015 (f.58) así como aquella contenida en el numeral 1 del auto del 29 de agosto de 2016 (f. 69).

4. Frente al señor Juan Pablo Paiba quien también fue enunciado como hijo de los causantes, el Despacho entiende que dicha manifestación obedeció a un yerro en atención a lo manifestado por la abogada en cumplimiento del requerimiento efectuado en el numeral 2 del auto del 13 de mayo de 2015 (F.58), cuando manifestó que este era el causante.

5. Con relación al señor José Agustín Martínez López (qepd) de quien se manifestó su calidad de hijo de la causante pero solo se aportó el registro civil de defunción (f.8), sin que se hubiese arrimado el registro civil de nacimiento, pese a ser necesario para proceder con los requerimientos de Ley, pues según el anterior código procesal que en su artículo 591 indicaba: “(...)el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente o el peticionario presenta la respectiva prueba(...)” y según el ordenamiento procesal vigente que dispone: “(...) Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.(...)”, pese a esto por autos de fecha 5 de marzo de 2019 se procedió a requerir a la parte que abre el proceso de sucesión para que indicara si se conocían herederos determinados de este (fs. 115), reiterando tales requerimientos en autos del 9 de mayo de 2019 (f. 118), sin embargo, no se podía hacer requerimiento alguno hasta tanto no se encontrara acreditada la calidad de heredero, por lo cual, es preciso que la parte actora proceda a aportar el registro civil de nacimiento de José Agustín Martínez López.

6. Ahora, por memorial del 7 de junio de 2019 (f.120) se aportó el registro civil de defunción del señor Rodolfo Martínez López y los registros civiles de nacimiento de las señoras Paola y Gine Martínez como hijas del mencionado, olvidando que aquel había efectuado la venta de sus derechos sucesorales por EP No. 100 del 13 de febrero de 2015, por lo que el requerimiento a las mencionadas no era procedente.

Asimismo, la notificación de la señora Maritza Paola Martínez no tiene ninguna incidencia en el proceso (f.149), pues debe recordarse que para que se dé la trasmisión debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 1014 del Código Civil.

Por lo expuesto, el auto proferido el 24 de octubre de 2019 (f.145) en donde se ordena notificar el auto de apertura de la sucesión a María de Jesús Paiba López, María del Carmen Rosa Paiba, Luis Arturo Martínez López, José Vicente Martínez López, Luz Marina Martínez López, María Helena Arévalo López e igualmente se ordenó notificar a Paola y Gina Martínez como presuntas hijas del señor Rodolfo Martínez López (qepd) en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP, en consideración a la manifestación efectuada por la abogada en la cual se indicó que el señor José Agustín Martínez López no tuvo hijos, y los posteriores requerimientos del 6 de febrero de 2020 (f.147) y su cumplimiento devienen también en improcedentes porque Rodolfo Martínez López había efectuado en vida la venta de los derechos que le pudiesen corresponder en la presente causa mortuoria, y con relación a José Agustín Martínez López no se acreditó su calidad pues no obra registro civil de nacimiento.

En virtud de todo lo anterior es preciso dar aplicación a lo dispuesto en la teoría del antiprocesalismo aplicada en diversa jurisprudencia, la cual determina como excepción a la irrevocabilidad de las providencias los autos manifiestamente ilegales, que por ser tales, no atan al juez ni a las partes ¹, por consiguiente, deberá procederse con: **(i)** el requerimiento de la señora Fredesminda Bustos de conformidad con lo previsto en el artículo 492 del CGP, **(ii)** aportarse el registro civil de nacimiento del señor José Agustín Martínez López y **(iii)** aportarse el registro civil de matrimonio de los causantes, por cuanto el aportado presenta una inconsistencia en el apellido de la causante María Rosa Elena. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de las decisiones contenidas en el numeral 1 del auto de fecha 13 de mayo de 2015 (f.58 o hoja 93 pdf 1) así como aquella contenida en el numeral 1 del auto del 29

¹ Sentencia STC4652-2021 Sala de Casación Civil y Agraria reitera sentencias CSJ del 28 de junio de 1979 y sentencia No. 286 del 23 de julio de 1987.

de agosto de 2016 (f. 69 o hoja 104 pdf 1) y el auto proferido el 24 de octubre de 2019 (f.145 o hoja 192 pdf 1) y los demás autos relacionados con los requerimientos de dichas determinaciones, por las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, el auto que apertura el proceso de sucesión así como la presente decisión a la señora Fredesmina Bustos, en su condición de cesionaria en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del CGP y **REQUIÉRASELE** para que en el término máximo de veinte (20) días contados a partir de la notificación que de esta providencia se le realice, **MANIFIESTE** si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, **ADVIÉRTASELE** que si no realiza pronunciamiento alguno dentro del término legalmente otorgado, se presumirá que repudia la asignación conforme lo establece el artículo 1290 del Código Civil.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada Sandra Patricia Gómez Prieto para que aporte el registro civil de nacimiento del señor José Agustín Martínez López y el registro civil matrimonio de los causantes en debida forma, conforme a las razones expuestas.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0042

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00028-00
Causantes: LUIS FERNANDO GUEVARA DÍAZ
Proceso: SUCESIÓN.

Ingresa el expediente al Despacho con memorial presentado por el Dr. Héctor Julio Romero Corredor mediante el cual se solicita que en su calidad de apoderado de los herederos, la corrección de la sentencia de fecha 30 de julio de 2020 por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición, en el sentido de incluir el número de cédula 20.793.522, que corresponde a la heredera Olga Guevara Diaz, nombrada en la hijuela sexta y teniendo como soporte la nota devolutiva de la oficina de registro e instrumentos públicos de Pacho.

Pese a la solicitud realizada es preciso indicar que revisado el expediente (pdf 2), se advierte un yerro, pero este corresponde al encabezado de la providencia, teniendo en cuenta que el radicado de dicho proceso es el No. 2019-00028 y en este sentido se efectuara la corrección, sin embargo, se pudo constatar que si bien el número de cédula de la heredera Olga Guevara Diaz presenta un error en el trabajo partitivo, la sentencia aprobatoria de la partición lo plasmó en debida forma, por lo cual es aquel que está contenido en la sentencia el que deberá tenerse en cuenta para efectos del registro.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numero del radicado del proceso que quedó en el encabezado de la sentencia de fecha 30 de julio de 2020 (pdf 2), que para todos los efectos debe entenderse bajo el radicado número 25-513-40-89-001-2019-00028-00 y no como allí se indicó.

SEGUNDO: INFORMESELE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho que el número de cédula de la heredera que Olga Guevara

Diaz corresponde al número 20.793.522, el cual se expuso en la parte resolutive de la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 30 de julio de 2020 (pdf 2), y no como se plasmó en la hijuela sexta del trabajo partitivo.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, a fin de darle a conocer la presente decisión. Para lo pertinente, expedir copias auténticas a costas de la parte interesada de la presente providencia y de las demás piezas procesales necesarias para el correspondiente registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0042

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00036-00
Demandante: FERNEI JOSELÍN FAJARDO LEÓN Y OTROS
Causante: LUIS JORGE FAJARDO VÁSQUEZ
Proceso: SUCESIÓN

Ingresa el expediente al Despacho con constancia secretarial informando que transcurrió el término para entender surtido el emplazamiento, por lo cual es preciso continuar con la etapa procesal subsiguiente, siendo esta aquella prevista en el artículo 501 del CGP. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el jueves, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (02:00 pm), como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, de que trata el artículo 501 del CGP. Se advierte a los interesados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 501 del C.G.P., el día de la diligencia, deberá presentarse el inventario respectivo.

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados para que en el término de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, aporten el correo electrónico a través del cual se conectarán las partes y los apoderados.

TERCERO: Por Secretaría, **AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **21 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0042**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00105-00
Demandante: EDGAR EDUARDO FERNANDEZ
Demandados: LIBIA ROJAS
Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE

Ingresa el expediente al Despacho con el descorre de las excepciones de mérito, no obstante, éstas se presentaron sin que se hubiera corrido el traslado que por secretaria debe hacerse, pues no se advierte que el mismo se hubiere fijado en lista a través de su publicación en el micrositio de la página de la Rama Judicial, por lo que en aras de evitar irregularidades se ordenará que por secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en auto del 30 de julio de 2021. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, DESE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de fecha 30 de julio de 2021 (pdf 12) y corra el traslado de las excepciones de mérito propuestas, por el termino de cinco (05) días, en la forma prevista en el artículo 110 del CGP.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, **INGRESESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARRERO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0042

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00015-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandados: MARIELA LAMPREA GUALTEROS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho con notificación de la demandada, no obstante, y pese a que se ilustra en el memorial no se allegó la certificación expedida por la empresa domina entrega total SAS, debiendo hacerse en aras de establecer si la notificación se surtió en debida forma.

Como quiera que se observa que el trámite que está pendiente por surtir es una carga que corresponde a la parte demandante, y que la inactividad procesal que se ha presentado le es atribuible exclusivamente a éste, conforme a las reglas del artículo 317, numeral primero, se concederá el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberá registrar el impulso procesal que le corresponde en el presente litigio, so pena de que el despacho decrete la terminación del proceso mediante la figura del desistimiento tácito

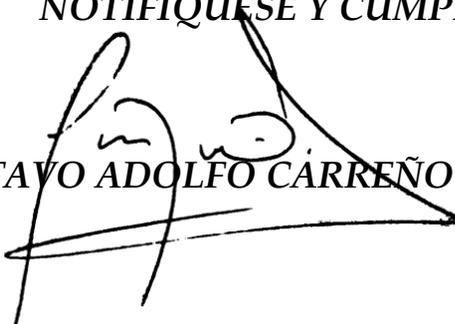
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que aporte la constancia de entrega emitida por la empresa domina entrega total SAS, por cuanto esta no se allegó, en aras de que se surta la notificación con las formalidades propias se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado del presente proveído, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **21 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0042**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00017-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO-ALCALICOOP
Demandados: DIANA CAROLINA LOPEZ MARTINEZ Y MARIA MARGARITA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

La apoderada de la parte demandante (pdf. 7) solicita que se ordene el emplazamiento de las demandadas con fundamento en la devolución de los citatorios, teniendo en cuenta que no se pudo acreditar el acceso de la notificación realizada al correo electrónico.

Pese a lo manifestado por la parte actora, se pudo constatar que la causal de devolución consistió en que la demandada Diana Carolina López Martínez se encontraba ausente (hoja 7 a 9 pdf 1), igual ocurre con la demandada María Margarita Martínez (hoja 11 a 12 pdf 1), lo cual quiere decir que para el momento en que se intentó notificar no estaban en el lugar, sin que esto signifique que no residen allí pues esta no fue la causal certificada por la empresa de correos y al no cumplirse con lo previsto en el numeral 4 del artículo 291 del CGP es improcedente ordenar el emplazamiento y debe intentarse nuevamente la notificación de que trata el artículo 291 del CGP.

Como quiera que se observa que el trámite que está pendiente por surtir es una carga que corresponde a la parte demandante, y que la inactividad procesal que se ha presentado le es atribuible exclusivamente a éste, conforme a las reglas del artículo 317, numeral primero, se concederá el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberá registrar el impulso procesal que le corresponde en el presente litigio, so pena de que el despacho decrete la terminación del proceso mediante la figura del desistimiento tácito

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento solicitado de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REMITASE nuevamente el citatorio para la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP a la dirección física informada en la demanda para cada una de las demandadas, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0042

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00019-00
Demandante: LUIS HERNANDO CANO BUSTOS
Demandados: JAVIER ORLANDO POVEDA CALVO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Ingresa el expediente con memorial de la apoderada de la parte actora (pdf 15), no obstante, la misma fue atendida mediante auto del 17 de agosto de 2021 mediante el cual se llevó a cabo la corrección del nombre del demandando, proveído que se guardó en tanto en el cuaderno principal como en el de medidas cautelares (pdf 14 cuaderno medidas y pdf 9 cuaderno ppal), por lo que la parte actora deberá estarse a lo allí resuelto.

De otra parte, se procederá a agregar y poner en conocimiento las respuestas de las Entidades Bancarias (pdf 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 17 y 18 cuaderno medidas), pero no se advierte la elaboración del oficio ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 19 de julio de 2021 (pdf 3), por lo que se requerirá a la Secretaría del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGA y PONE EN CONCOCIMIENTO las respuestas emitidas por BBVA (pdf 6 y 7), Bogotá (pdf 8), Bancoomeva (pdf 9), Pichincha (pdf 10), Bancolombia (pdf 11), Banco Caja Social (pdf 12), Banco Agrario de Colombia (pdf 17) y Citibank (pdf 18).

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto del 17 de agosto de 2021 (pdf 14 medidas).

TERCERO: Por Secretaría, DESE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 19 de julio de 2021 (pdf 3), teniendo en cuenta la corrección que se efectuó del nombre del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **21 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0042**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00047-00
Demandante: JOSE ALCIVIADES BARBOSA CANCHON
Demandada: OLGA LUCIA TOVAR BERNAL
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho con memorial de la demandada mediante el cual solicita la nulidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, fundamenta su petición en que con fecha 29 de octubre del 2020 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho declaró abierto el proceso de reorganización empresarial propuesto por la demandada bajo el número de radicado 2020- 0086.

Pone de presente que en el numeral segundo del precitado auto se ordenó la inscripción en el Registro Mercantil del proveído que apertura el proceso de reorganización, que en su numeral sexto determinó presentar el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto por parte de la promotora. Afirma que atendiendo a lo dispuesto por el Juez del concurso para el 21 de enero del año 2021 se remitió el proyecto de graduación y calificación de créditos y derecho de votos a todos los acreedores incluyendo al aquí demandante.

Igualmente, resalta que en el numeral octavo del auto en mención se dispuso que debía notificarse a los acreedores, a lo cual procedió para el 3 de noviembre del 2020, fecha en la cual se enteró al demandante de la admisión a la reorganización. Por consiguiente, solicitó que se declarara de plano la nulidad de las actuaciones surtidas, puesto que el auto que libró mandamiento de pago se profirió el 21 de julio del año 2021, siendo posterior a la apertura del proceso de reorganización y pese a que el acreedor había sido formalmente notificado de dicha apertura.

ANTECEDENTES

El presente proceso fue radicado el 18 de mayo del 2021 y una vez repartido se determinó que le correspondía a este Juzgado, quien procedió a librar mandamiento de pago mediante auto del 19 de julio del año 2021, proveído que se notificó el 21 de julio del 2021 en el estado número 23.

Como en el proceso también se presentó solicitud de medidas cautelares, por auto de esa misma fecha se procedió a decretar el embargo y retención de los dineros existentes y los que a futuro llegaría a tener la demandada en los bancos Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Davivienda y Fundación de la mujer, se decretó el embargo y la retención de la quinta parte que excediera el salario mínimo legal mensual vigente percibido por la demandada, en su condición de trabajadora del magisterio de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, así como el embargo y secuestro de los bienes y enseres de propiedad de la demandada.

Algunos de los oficios con destino a las entidades bancarias fueron tramitados por la Secretaría del Despacho, los demás, el oficio con destino al pagador y el despacho comisorio se remitieron al abogado de la parte actora para su trámite, a la fecha han emitido respuesta el Banco Bancolombia y el Banco Agrario (pdf 2 y 3).

CONSIDERACIONES

Los antecedentes expuestos permiten al Despacho traer a colación lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que dispone:

“(...) ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares

quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta. (...)"
(Cursivas y negrillas por el Despacho).

El precitado artículo le impone como deber al Juez que conozca del proceso de ejecución no admitir y/o no continuar el proceso que se sigue contra el deudor, imponiendo la nulidad como una consecuencia procesal que opera de pleno derecho a aquellos asuntos que se adelanten pese a la iniciación del proceso de reorganización. Por consiguiente, le resta a este Juzgador establecer si se cumple con las características propias para elevar y decretar la referida nulidad.

El régimen de insolvencia estableció que dicha nulidad puede ser alegada por el promotor o el deudor y para el caso en comento la memorialista ostenta ambas facultades, pues así lo estableció el Juez Promiscuo del Circuito de Pacho en el numeral tercero de la providencia emitida el 29 de octubre de 2020 (hoja 22 pdf 4), igualmente se allegó el soporte probatorio para proceder a su declaratoria pues bastaba con aportar el certificado de existencia y representación legal en donde constara el registro del inicio del proceso de reorganización o la providencia de apertura del proceso de reorganización y para el caso en comento fueron aportados ambos (hoja 18 a 20 y 22 a 26 pdf 4).

Así las cosas, y en desarrollo del debido proceso y la observancia de las formas propias de cada juicio, se advierte que es imperativo declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libro mandamiento de

pago, esto es, aquel proferido el 19 de julio de 2021, puesto que de conformidad con los documentos aportados, se advierte que la apertura del proceso de reorganización aconteció el 29 de octubre de 2020 y el presente proceso se inició con posterioridad a ello, lo cual indica que este Juzgado no podía librar mandamiento de pago, pues a esa fecha ya no era viable darle inicio a una acción ejecutiva.

Ahora, debe precisarse que las medidas cautelares decretadas deberán ser puestas a disposición del Juez del concurso pues según la norma previamente citada es este quien debe determinar si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso de reorganización y así se decretará.

A su vez, es preciso aclarar que contra el presente auto no procede recurso alguno, toda vez que la Ley 1116 de 2006 mediante la cual se establece el régimen de insolvencia empresarial, es norma especial, y por esto prevalece sobre las disposiciones del Código General del Proceso, debiéndose dar aplicación a lo dispuesto en dicho régimen.

Lo expuesto, impone al Despacho declarar de plano la nulidad de todo lo actuado por este Juzgado en el proceso de la referencia, dejando a disposición del Juez Promiscuo del Circuito de Pacho las medidas cautelares como se indicó en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE PLANO LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto de fecha 19 de julio de 2021 inclusive, dejando sin valor ni efecto el auto que libró mandamiento de pago, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: ADVIERTASELE a las partes que contra el presente auto no procede recurso alguno, esto de conformidad con lo expuesto en este proveído.

TERCERO: REMITASE el expediente con destino al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho, en cumplimiento del artículo 20 de la Ley 1116 de

2006 y déjense las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

CUARTO: DEJESE a disposición del Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho, las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso, por lo cual se dispone:

- a) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto del 19 de julio de 2021 **ADVIRTIENDO** que dichas cautelas continúan vigentes en el proceso de reorganización No. 2020-00086 que se tramita en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARRERO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0042

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00054-00
Demandante: FABIAN MAURICIO LOPEZ
Demandado: OMAR AUGUSTO CASTILLO MORENO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Según la constancia secretarial que antecede y la manifestación realizada por la Secretaría del Despacho es preciso declararla impedida. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

DECLÁRESE impedida a la señora Lidia Cecilia Sarmiento Herrera para actuar dentro del presente proceso, por cuanto el apoderado judicial de la parte actora ostenta la calidad de cónyuge con la persona que desempeña sus labores como secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, estando en presencia de lo previsto en el artículo 146 del C.G.P.

En este sentido, se designa a la Oficial Mayor del Juzgado, para que cumpla como secretario ad hoc, en las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0042

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00054-00
Demandante: FABIAN MAURICIO LOPEZ
Demandado: OMAR AUGUSTO CASTILLO MORENO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente se advierte que algunas entidades bancarias emitieron respuesta, así mismo lo hizo el pagador Hospital San Rafael de Pacho, siendo preciso ponerlas en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por el Banco de Bogotá (pdf 8 y 11), el Banco agrario (pdf 12) y el pagador Hospital San Rafael de Pacho (pdf 9 y 19).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0042

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00062-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandados: DIANA CAROLINA LOPEZ MARTINEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Atendiendo la solicitud de corrección presentada por la parte actora (pdf 7), se dará aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP y se procederá con la corrección del auto del 20 de agosto de 2021(pdf 6 cno ppal). Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el nombre de la Entidad demandante en el auto que libro mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2021, para incluirlo completo, el cual queda así:

- Banco Davivienda S.A.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada junto con aquella por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0042

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA